



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 092 de 2026
(06 de agosto de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DESESTIMAR el informe arbitral EN LO QUE REFIERE A LA AGRESIÓN FÍSICA DE UN JUGADOR A LOS ÁRBITROS del partido disputado el 18 de julio de 2026 entre los clubes REAL ABOGADOS - UNITRÓPICO F.C. correspondiente al GRUPO-15 / PRIMERA C 2026, por carecer de fundamentos probatorios suficientes que permitan derivar consecuencias disciplinarias para el CLUB UNITRÓPICO F.C. y para el jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543). Lo anterior se sustenta en que el CLUB UNITRÓPICO F.C. logró desvirtuar contundentemente el informe arbitral a través de un video analizado por este Comité y el Departamento de Arbitraje de la FCF, donde se evidencia claramente que NO existió ninguna agresión al oficial del partido.

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 16:00 horas, en el escenario deportivo Cancha El Menegua de la ciudad de Villavicencio, se programó y disputó el encuentro oficial correspondiente a la fecha 9 del Grupo 15 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes REAL ABOGADOS (local) y UNITROPICO F.C. (visitante), registrado con el número de partido 34.

De conformidad con la planilla oficial de juego y el informe confidencial del árbitro central Néstor David Gutiérrez Gil, al minuto 90+5 del compromiso, el jugador inscrito por el equipo visitante UNITROPICO F.C., señor RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543 / Camiseta No. 12), incurrió en una presunta agresión física directa contra una de las autoridades del partido.

El informe arbitral consigna textualmente en su apartado de observaciones e incidencias lo siguiente: "EL JUGADOR #7 FERNANDEZ MUÑOZ RAUL ALEJANDRO DEL EQUIPO UNITROPICO FC AGREDIÓ FÍSICAMENTE A UNO DE LOS ÁRBITROS DEL PARTIDO (CON UNA PALMADA EN EL PECHO) MOTIVÓ POR EL CUAL FUE EXPULSADO." El cuerpo arbitral de dicho encuentro estuvo conformado además por los asistentes Jair Alejandro Ramos Morales, Jhon Walter Heredia Palencia y el cuarto oficial Sebastián Devani López Cedeño.

Con fundamento en la presunción de veracidad del citado informe, este Comité Disciplinario profirió la Resolución No. 085 del 31 de julio de 2026. En su Artículo 1, se sancionó al CLUB UNITRÓPICO F.C. con la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Primera C y la pérdida del partido, por la presunta incursión en incorrección de equipo y falta de garantías.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Dentro del término legal concedido, el 3 de agosto de 2026, el señor Oriol Jiménez Silva, obrando en calidad de Representante Legal del CLUB UNITRÓPICO F.C., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Artículo 1 de la citada Resolución No. 085. Como sustento material de su impugnación, aportó una prueba audiovisual (video del encuentro) argumentando que no existió en ningún momento una agresión física por parte del jugador hacia la autoridad arbitral.

TRÁMITE PROCESAL

Este Comité Disciplinario es competente para conocer y desatar el Recurso de Reposición interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CDU-FCF, toda vez que el escrito impugnatorio fue radicado dentro de los términos perentorios.

En ejercicio del principio de favorabilidad y del derecho fundamental a la contradicción probatoria (Art. 29 de la Constitución Política y Art. 1 del CDU-FCF), este Comité, de manera conjunta con el Departamento de Arbitraje de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), procedieron al analizar exhaustiva y pericialmente la pieza videográfica allegada por el recurrente.

Por otra parte, al proceder con la revisión de los requisitos formales y económicos para la procedencia del recurso de apelación subsidiario, se verificó el no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité Disciplinario es competente para avocar el conocimiento del presente expediente disciplinario e instruir la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CDU-FCF y los artículos 3 y 8 de la Resolución No. 06125 de 2025 (Reglamento General del Campeonato).

De acuerdo con el artículo 159 del CDU-FCF, las aseveraciones consignadas por el cuerpo arbitral en sus planillas e informes oficiales gozan de presunción de veracidad iuris tantum.

El artículo 159 del CDU-FCF consagra la presunción legal de veracidad material para los informes rendidos por los oficiales de partido; no obstante, la misma norma dispone explícitamente que **"cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario"** para desvirtuar lo allí consignado.

Tras el análisis técnico y minucioso del material audiovisual aportado por el CLUB UNITRÓPICO F.C., este Comité Disciplinario, apoyado en la experticia del Departamento de Arbitraje de la FCF, concluye sin lugar a equívocos que NO EXISTIÓ NINGUNA AGRESIÓN FÍSICA AL OFICIAL DEL PARTIDO por parte del jugador Raúl Alejandro Fernández Muñoz. La prueba reina en video demuestra fehacientemente que la narrativa plasmada en el informe arbitral respecto a una vía de hecho (palmada en el pecho) es inexacta y no corresponde a la realidad de los acontecimientos ocurridos en el terreno de juego.

Al desvirtuarse el hecho generador de la responsabilidad disciplinaria, el informe arbitral pierde su eficacia probatoria en dicho extremo, careciendo de fundamentos jurídicos y fácticos suficientes para imputar la falta gravísima de Corrección de Equipo (Artículos 48 y 92 del RGC).

En consecuencia, la sanción impuesta mediante la Resolución No. 085 de 2026 deviene en insubsistente y debe ser revocada en su integridad, restaurando el derecho competitivo del club y la validación del resultado deportivo obtenido legítimamente en la cancha. Resulta inaceptable para esta jurisdicción deportiva la inclusión de hechos inexactos o carentes de veracidad en un documento público oficial del campeonato.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El reporte injustificado de una agresión inexistente pudo derivar en un daño irreparable para el jugador y para el club implicado. Por mandato legal y en defensa de la transparencia del fútbol aficionado, es imperativo solicitar la apertura de una investigación disciplinaria exhaustiva en contra de los oficiales de juzgamiento responsables de avalar con su firma dicho reporte.

El artículo 174 del CDU-FCF exige imperativamente la consignación de un depósito pecuniario equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes dentro del plazo de interposición para poder tramitar el recurso de apelación, advirtiendo de forma taxativa que: *"De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto"*. Al verificarse el expediente financiero, se constata que no se dio estricto cumplimiento a este mandato procedimental, por lo cual, debe proferirse la respectiva declaratoria de deserción del recurso subsidiario, sin que ello afecte la prosperidad de las pretensiones que ya han sido concedidas en sede de reposición

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el informe arbitral EN LO QUE REFIERE A LA AGRESIÓN FÍSICA DE UN JUGADOR A LOS ÁRBITROS del partido disputado el 18 de julio de 2026 entre los clubes REAL ABOGADOS - UNITRÓPICO F.C. correspondiente al GRUPO-15 / PRIMERA C 2026, por carecer de fundamentos probatorios suficientes que permitan derivar consecuencias disciplinarias para el CLUB UNITRÓPICO F.C. y para el jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543). Lo anterior se sustenta en que el CLUB UNITRÓPICO F.C. logró desvirtuar contundentemente el informe arbitral a través de un video analizado por este Comité y el Departamento de Arbitraje de la FCF, donde se ve claramente que NO existió ninguna agresión al oficial del partido.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol que inicie las investigaciones formales correspondientes en contra de la cuerteta arbitral integrada por los colegiados: GUTIÉRREZ GIL, NÉSTOR DAVID (META), RAMOS MORALES, JAIR ALEJANDRO (META), HEREDIA PALENCIA, JHON WALTER (META), y LÓPEZ CEDEÑO, SEBASTIÁN DEVANI (META), en relación con su actuar y la consignación de información falas en lo que respecta a la agresión en el informe arbitral del citado partido.

TERCERO. REPONER LA DECISIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN No. 085 de 2026 (31 de julio de 2026) CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES PRIMERA C, ASÍ: (i) REPONER EN TODAS SUS PARTES la DECISIÓN TOMADA EN EL ARTÍCULO 1 de la RESOLUCIÓN No. 085 de 2026 (31 de julio de 2026) y en su defecto **(ii) REVOCAR** LA DECISIÓN DE EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO y SE ORDENA EL REINTEGRO AL CAMPEONATO del Club Unitrópico F.C. y DEJAR EL MARCADOR EN IDÉNTICAS CONDICIONES COMO TERMINÓ EN EL PARTIDO (marcador reportado de 3-0 a favor de Real Abogados, anulando la pérdida por vía de escritorio). **(iii) REVOCAR** LA DECISIÓN DE SANCIÓN del jugador RAÚL ALEJANDRO FERNÁNDEZ MUÑOZ (identificado con el registro COMET No. 3657543), perteneciente a los registros del CLUB UNITROPICO F.C. quedando el jugador habilitado para que pueda continuar en competencia.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria, por NO CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL ART. 174 DEL CDU (referente al depósito para el trámite de alzada).

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese la presente decisión de fondo a los representantes legales del CLUB UNITROPICO F.C. y del club REAL ABOGADOS, de acuerdo con el régimen de notificaciones establecido en el artículo 160 y el parágrafo del artículo 95 del RGC. Contra la presente providencia, proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, por la comisión de la infracción de abandono del terreno de juego y negativa a jugar, conducta tipificada normativamente en el artículo 83, literal M, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), originada por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2026 en la Cancha Nazareth del municipio de Nobsa.

HECHOS

El día 26 de julio de 2026, a las 15:30 horas, se programó y disputó en la Cancha Nazareth de la ciudad de Nobsa, el encuentro oficial entre los clubes C.D. ALIANZA NACIONAL F.C. (local) y BARBOSA FC. REAL JUVENTUD (visitante).

De conformidad con la planilla y el informe oficial rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció graves alteraciones al orden deportivo, originadas tras una expulsión al minuto 87, lo cual desencadenó una confrontación entre jugadores y la negativa del equipo visitante a continuar el juego.

El informe suscrito por la máxima autoridad del partido, el cual ostenta plena presunción legal de veracidad material (Art. 159 CDU-FCF), relata de manera taxativa la siguiente incidencia fáctica: *"El arbitro Central llama a los capitanes, para informales de los jugadores que iban a ser expulsados por lo cual el capitan de Real Barbosa F.C con el numero 8, comet 3560899 Andres Felipe Franco Riaño, manifiesta en presencia del otro capitan y de todos los miembros del cuerpo arbitral 'que su equipo se retiraba del terreno de juego', a lo cual el arbitro Central le hace saber que existen las garantias para continuar el partido y que le concede 5 minutos para que tome la deciscion de continuar o de retirarse, a lo que el capitan con el numero 8 de Real Barbosa F.C responde agresivamente 'acabe esa mierda', en vista de esto el equipo arbitral se espero los 5 minutos concedidos dentro del terreno de juego y al cabo de terminados, Procedieron a retirarse. El partido se suspendio al minuto '87' con un marcador (Cuatro x dos) (04 a 02) a favor de C.D. Alianza Nacional F.C."*

Informe Arbitral

Transcurrido el minuto "87", el jugador numero 11 con comet 5324564 "Juan Daniel Hernandez Gamboa" del equipo Real Barbosa F.C golpea en el rostro con una cachetada a un adversario, desencadenando un conflicto entre varios jugadores. Luego de esto sucede una invasión por parte de espectadores de ambos equipos los cuales ingresan al terreno de juego (Sin agredir a nadie).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El árbitro Central llama a los capitanes para informarlos de los jugadores involucrados que iban a ser expulsados, el capitán de Real Barbosa F.C. con el número 8, comet 3560899 Andrés Felipe Franco Riaño, manifiesta en presencia del otro capitán y de todos los miembros del cuerpo arbitral "que su equipo se retiraba del terreno de juego" a lo cual el árbitro Central le hace saber que existen las garantías para continuar el partido y que le concede 5 minutos para que tome la decisión de continuar o retirarse voluntariamente; el capitán con el número 8 de Real Barbosa F.C. responde agresivamente "acabe esa mierda", en vista de esto el equipo arbitral se espera los 5 minutos concedidos dentro del terreno de juego y al cabo de terminados, procedieron a retirarse.

El partido se suspendió al minuto "87" con un marcador (Cuatro x dos) (04 x 02) a favor de C.D. Alianza Nacional F.C.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra el normal desarrollo de los torneos, como el abandono injustificado del terreno de juego, son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Con el inquebrantable propósito de dar acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), y atendiendo al mandato del Artículo 6 de la Ley 49 de 1993, este Comité dispuso de oficio la Apertura de Investigación Disciplinaria Formal contra el club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD por la presunta infracción del artículo 83, literal m, del CDU-FCF.

Vencido el término de ley tras la notificación formal del auto instructivo, EL CLUB BARBOSA FC. REAL JUVENTUD NO CONTESTÓ LOS CARGOS, NO PRESENTÓ DESCARGOS Y GUARDÓ SILENCIO ABSOLUTO. Ante esta contumacia procesal, opera la preclusión de la oportunidad de defensa, quedando este Comité facultado para proferir fallo sancionatorio con base en las pruebas de cargo que obran en el expediente, en cumplimiento estricto del artículo 166 del CDU-FCF.

El Auto de Apertura de Investigación fue debidamente publicado y notificado a través de la página web oficial de la DIFUTBOL, de estricta conformidad con el régimen procedimental especial de campeonatos previsto en el Artículo 160 del CDU-FCF, concediendo al representante legal del club investigado el término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil para rendir sus descargo y ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe del árbitro central constituye la prueba rectora de esta causa y goza de la presunción legal de veracidad iuris tantum (Art. 159 CDU-FCF). Al haber renunciado el club investigado a contestar la apertura formal de la investigación y al carecer la reclamación previa de los requisitos económicos y temporales para su trámite, las declaraciones del colegiado quedan incólumes y probadas de manera plena.

Las incidencias fácticas probadas preliminarmente evidencian que el club visitante, actuando a través de su capitán en representación institucional



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

sobre el terreno de juego, rechazó el llamamiento de la autoridad arbitral para reanudar el encuentro, decidiendo abandonar las instalaciones antes del cumplimiento del tiempo reglamentario.

Esta conducta, de una gravedad extrema al atentar contra los principios del Fair Play y la integridad de la competición, tipifica de forma directa la responsabilidad disciplinaria del CLUB BARBOSA FC. REAL JUVENTUD en la infracción consagrada en el artículo 83, literal m, del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), el cual penaliza expresamente: "Al equipo del club... que sin autorización del árbitro abandone el terreno del juego antes del tiempo reglamentario o se niegue a jugar estando dentro del mismo" con una fuerte sanción económica y la derrota por retirada o renuncia.

La actuación del club visitante, ejecutada en el terreno de juego por su capitán en calidad de vocero e integrante de la plantilla, consistente en negarse a jugar y retirar al equipo del campo de juego a pesar de la notificación de garantías extendida por el árbitro central, constituye una de las faltas más gravísimas contra el bien jurídico de la integridad de la competición y el principio de Fair Play (Art. 4 CDU-FCF).

Dicha conducta se subsume de forma directa y perfecta en la infracción tipificada en el artículo 83, literal m, del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), el cual sanciona expresamente: *"Al equipo del club, selección municipal o departamental, que sin autorización del árbitro abandone el terreno del juego antes del tiempo reglamentario o se niegue a jugar estando dentro del mismo"*, imponiendo como castigo la derrota por retirada o renuncia.

En cuanto al resultado deportivo final, la norma reglamentaria del Artículo 34 del CDU-FCF dispone que cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se fijará el marcador de 0-3 a favor del contendor, salvo que el marcador registrado en el campo al momento de la interrupción resulte más favorable a este último. En el presente caso, dado que el partido se suspendió al minuto 87 registraba un marcador parcial de cuatro a dos (04 a 02) a favor del C.D. Alianza Nacional F.C., dicho resultado de cuatro a dos (04 a 02) se mantendrá en firme por ser superior y más favorable al equipo no responsable.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA PRECLUSIÓN PROBATORIA por inactividad procesal. Se deja constancia de que el club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD NO CONTESTÓ LOS CARGOS NI EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA dentro del término perentorio concedido, resolviendo la presente causa con el acervo probatorio obrante en el expediente conforme al artículo 166 del CDU-FCF.

SEGUNDO. DECLARAR INOPERANTE Y RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reclamación radicada el 27 de julio de 2026 por el club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, por no cumplir de forma sustancial con los requisitos temporales de radicación y el depósito pecuniario obligatorio establecidos en los artículos 69 y SS del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL.

TERCERO. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD, por la comisión de la infracción gravísima de abandono del terreno de juego y negativa a



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

continuar un partido sin autorización del árbitro, conducta tipificada normativamente en el artículo 83, literal m, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), originada por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2026 en la Cancha Nazareth de Nobsa.

CUARTO. SANCIONAR al club BARBOSA FC. REAL JUVENTUD con la PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado el 26 de julio de 2026 contra el C.D. Alianza Nacional F.C. En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 34 del CDU-FCF, se convalida y declara como resultado oficial definitivo del encuentro el marcador de CUATRO A DOS (04 a 02) a favor del C.D. ALIANZA NACIONAL F.C., por ser superior al 0-3 reglamentario.

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión al sujeto disciplinable de acuerdo con el Artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC. Contra la presente providencia proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. (i) DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al señor DE LA MASA VARGAS, MAURICIO ALEJANDRO (Identificado con código COMET 2935093), perteneciente a los registros del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF, derivada de la agresión física propinada al árbitro central el 18 de julio de 2026. **(ii) DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C,** por la violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literales C y E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 10:00 horas, se programó y disputó en el Estadio Municipal de Paipa, el encuentro oficial correspondiente a la fecha 11 del Grupo 13 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. (local) y C.D. LANCEROS BOYACÁ FC (visitante).

De conformidad con la planilla oficial y el informe rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció graves alteraciones al orden público, debiendo ser suspendido de manera definitiva de forma anticipada al minuto 35 por una manifiesta falta de garantías de seguridad y agresiones físicas.

El informe suscrito por el árbitro central, el cual ostenta presunción legal de veracidad material, relata de manera taxativa la siguiente incidencia fáctica:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

INCIDENTES

Al minuto 35, los jugadores #11 4559669 Bryan Guin y #11 8190344 Jelson Raza se golpearon mutuamente, luego el jugador #20 8216759 Nicolas Bolivar de Lanceros que era suplente ingreso al terreno de juego y golpeo (puñetazo) a un adversario, luego de esto el guardameta #1 3482728 Juan Hernandez de Caciques agredio a un adversario lo cual genero una gresca colectiva donde ademas participaron espectadores del equipo Lanceros agrediendo verbalmente a la terna arbitral, Este suceso duro 10 minutos, al termino de este se llamaron a los 2 capitanes para informarles de los jugadores inicialistas de la gresca que se iban a expulsar para poder dar continuidad al juego.

Cuando me disponia a reanudar el juego ingreso sin autorización el señor Mauricio de la Masa quien ofrecio como asistente tecnico del equipo Caciques, y agrede fisicamente al arbitro central (dando un puño al cual le tumbó el silbato). Debido a este nuevo incidente procedimos a retirarnos del terreno de juego por falta de garantías ya que ellos eran los locales y no ofrecian seguridad para continuar el encuentro deportivo.

NOTA: El marcador era 0-0 (Cero x Cero) a los 35 minutos del Primer tiempo.

El informe suscrito por el árbitro central, el cual ostenta presunción legal de veracidad material, relata de manera taxativa la invasión violenta del terreno de juego, la ausencia total de personal logístico, de fuerza pública y cuerpo médico, sumado a la agresión física directa consistente en un puñetazo perpetrado contra la humanidad del colegiado por parte del Entrenador Asistente del equipo local.

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

Con el propósito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y dar riguroso acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispone la apertura formal del expediente disciplinario. Este acto instructivo es fundamental para formular los cargos, decretar medidas urgentes de protección y permitir a los investigados ejercer su defensa material y técnica de manera previa a la emisión de un fallo sancionatorio de fondo.

Con el propósito inquebrantable de salvaguardar el ordenamiento jurídico y dar riguroso acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité dispuso, en su momento procesal oportuno, la apertura formal del expediente disciplinario contra el C.D. Caciques Boyacá F.C. y el señor Mauricio Alejandro De la Masa Vargas, concediendo el término legal para ejercer la defensa técnica y material.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Surtido y vencido ampliamente el término concedido mediante la notificación oficial, este Comité deja expresa y rotunda constancia de que NINGUNO DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES EJERCIO SU DERECHO A LA DEFENSA, GUARDANDO ABSOLUTO SILENCIO. Ante esta inactividad probatoria, opera de pleno derecho la preclusión de la etapa defensiva, activándose la facultad legal de este Comité para proferir sentencia de fondo basándose de manera exclusiva en el acervo probatorio obrante (informe arbitral), dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 del CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe arbitral constituye el documento probatorio rector de esta jurisdicción y goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU-FCF).

Los hechos reportados revisten una extrema gravedad y repudio. La invasión violenta del terreno de juego y la agresión física directa (puñetazo) contra la humanidad del árbitro central por parte del señor MAURICIO ALEJANDRO DE LA MASA VARGAS (identificado en la denuncia de apertura bajo su registro COMET), subsume su conducta de forma directa en la infracción tipificada en el artículo 64, literal d, del CDU-FCF (Vías de hecho contra oficial de partido).

Asimismo, la desidia institucional reflejada en la ausencia absoluta de personal de seguridad (fuerza pública o logística) y cuerpo médico en el estadio, sumada a la interrupción definitiva del juego ocasionada por las vías de hecho de un integrante de su propio cuerpo técnico, configuran la infracción inexcusable del CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. a las disposiciones relativas a las instalaciones, garantías y orden público consagradas en los artículos 78 (literal F) y 79 (literales B y C) del CDU-FCF. Este incumplimiento confluye de manera inescindible en las faltas gravísimas imperadas por los artículos 48 y 92 (literales C y E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, los cuales ordenan, como consecuencia directa de la agresión a un oficial y la falta de garantías organizativas, la pérdida de los puntos en disputa y la expulsión fulminante del torneo.

Los deleznales actos perpetrados revisten una extrema gravedad y repudio. La invasión violenta del terreno de juego y la agresión física directa (puñetazo) contra el árbitro central por parte del señor MAURICIO ALEJANDRO DE LA MASA VARGAS (Entrenador Asistente), subsume su conducta de forma directa, taxativa y sin atenuantes en la infracción tipificada en el artículo 64, literal d, en concordancia con el artículo 75, numeral 1 del CDU-FCF (Vías de hecho contra oficial de partido). Esta reprochable conducta hace ineludible la imposición de una fuerte sanción inhabilitante.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al señor DE LA MASA VARGAS, MAURICIO ALEJANDRO (Identificado con código COMET 2935093), perteneciente a los registros del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF, derivada de la agresión física propinada al árbitro central el 18 de julio de 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO. SANCIONAR al señor DE LA MASA VARGAS, MAURICIO ALEJANDRO (Identificado con código COMET 2935093), perteneciente a los registros del club C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., CON VEINTE (20) MESES DE SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL (en el ámbito técnico, deportivo o administrativo), por la comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF, derivada de la agresión física propinada al árbitro central el 18 de julio de 2026.

TERCERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C., por la violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literales C y E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

CUARTO. SANCIONAR al CLUB C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. CON LA PÉRDIDA DEL PARTIDO (estableciéndose un marcador oficial adverso de 0-3) Y LA EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO Nacional Interclubes Primera C edición 2026, por la violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, falta absoluta de garantías, agresiones y alteraciones del orden público. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literales C y E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026. Por derivación legal (Art. 26 RGC), el club pierde la totalidad de sus derechos de inscripción para las siguientes dos (2) vigencias.

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el Art. 160 CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Se advierte a los sujetos sancionados en los artículos anteriores que contra las presentes decisiones de fondo PROCEDEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. DESESTIMAR el informe arbitral ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN EN GRESCA COLECTIVA Y ALTERACIONES AL ORDEN PÚBLICO por parte de los espectadores del club C.D. LANCEROS BOYACÁ FC en el partido disputado el 18 de julio de 2026. Lo anterior, en virtud de que las pruebas videográficas analizadas por este Comité desvirtúan de manera clara, fehaciente y contundente la ocurrencia de dichos incidentes.

HECHOS

El día 18 de julio de 2026, a las 10:00 horas, se programó y disputó en el Estadio Municipal de Paipa, el encuentro oficial correspondiente a la fecha 11 del Grupo 13 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes C.D. CACIQUES BOYACÁ F.C. (local) y C.D. LANCEROS BOYACÁ FC (visitante).

De conformidad con la planilla oficial y el informe rendido por la terna arbitral, el encuentro evidenció alteraciones al orden público por parte de los espectadores del CLUB C.D. LANCEROS BOYACÁ FC, debiendo ser suspendido de manera definitiva de forma anticipada al minuto 35 por una manifiesta falta de garantías de seguridad y agresiones.

El informe suscrito por el árbitro central, el cual ostenta presunción legal de veracidad material, relata de manera taxativa la siguiente incidencia fáctica:

INCIDENTES

Al minuto 35, los jugadores #11 4559669 Brayan Guio y #11 8190344 Jelson Daza se golpearon mutuamente, luego el jugador #20 8216759 Nicolas Bolivar de Lanceros que era suplente ingreso al terreno de juego y golpeo (puño) a un adversario, luego de esto el guardameta #1 3482728 Juan Hernandez de Caciques agredio a un adversario lo cual genero una gresca colectiva donde ademas participaron espectadores del equipo Lanceros agrediendo verbalmente a la terna arbitral; Este suceso duro 10 minutos, al término de este se llamaron a los 2 capitanes para informarles de los jugadores inicialistas de la gresca que se iban a expulsar para poder dar continuidad al juego.

Cuando me disponia a reanudar el juego, ingreso sin autorización el señor Mauricio de la Masa quien oficia como asistente técnico del equipo Caciques, y agrede físicamente al arbitro central (dando un puño el cual le tumbó el silbato). Debido a este nuevo incidente procedimos a retirarnos del terreno de juego por falta de garantías ya que ellos eran los locales y no ofrecían seguridad para continuar el encuentro deportivo.

NOTA: El marcador era (0-0) Cero x Cero e iban 35 minutos del Primer tiempo.

El encuentro fue suspendido definitivamente de forma anticipada al minuto 35 por falta de garantías. En el informe suscrito por el juez central del compromiso se consignó, una supuesta existencia de una gresca colectiva y alteraciones al orden público atribuidas a los espectadores y seguidores del club C.D. LANCEROS BOYACÁ FC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TRÁMITE PROCESAL

Con el propósito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y dar riguroso acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF) y con base en dicha aseveración, este Comité profirió Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria Formal en contra del C.D. LANCEROS BOYACÁ FC por la presunta infracción de los artículos relativos a la responsabilidad de garantías y orden público (Art. 84 CDU-FCF y Art. 92, lit. C del Reglamento General del Campeonato).

Dentro del término legal, perentorio e improrrogable concedido para rendir descargos, el representante legal del C.D. LANCEROS BOYACÁ FC ejerció de manera oportuna y técnica su derecho a la defensa y contradicción probatoria, aportando un registro en video oficial de los hechos con el objeto de desvirtuar las aseveraciones del cuerpo arbitral.

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes arbitrales.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF estatuye que "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad", pero a renglón seguido garantiza de forma ineludible que "No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario".

En salvaguarda del principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C.P.) y en ejercicio de la libre apreciación probatoria facultada por el artículo 205 del CDU-FCF, este comité procedió a realizar un examen técnico exhaustivo de la prueba videográfica aportada por el club investigado, medio de convicción plenamente admisible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 204 del CDU-FCF.

Del análisis pormenorizado del video, se constata de manera palmaria, objetiva y libre de toda duda razonable que NO EXISTIÓ GRESCA COLECTIVA, INVASIÓN, NI ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO originada, promovida o ejecutada por los espectadores identificados como seguidores del C.D. LANCEROS BOYACÁ FC. Las imágenes demuestran que las afirmaciones consignadas por el oficial de partido en este extremo específico de su informe son manifiestamente inexactas y no guardan correspondencia alguna con la realidad fáctica de lo acontecido en el escenario deportivo.

Al haber desplegado el club una actividad probatoria eficaz que destruyó por completo la presunción de veracidad del documento de cargo, los presupuestos jurídicos para derivar responsabilidad institucional en los términos del artículo 92 del Reglamento General del Campeonato fenecen de plano. Mantener un encausamiento disciplinario carente de sustento material configuraría una arbitrariedad, por lo cual se hace de estricta justicia declarar la inexistencia de la falta por parte del club visitante y proceder al archivo incondicional del expediente en su favor.

Consecuentemente, el suministro de información distorsionada o irreal en un informe oficial por parte de la terna arbitral vulnera la confianza en la jurisdicción del campeonato, haciendo ineludible compulsar copias para su respectiva investigación.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR Y OTORGAR PLENO VALOR PROBATORIO a las pruebas de video aportadas por el club C.D. LANCEROS BOYACÁ FC en su escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 204 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).

SEGUNDO. DESESTIMAR el informe arbitral ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN EN GRESCA COLECTIVA Y ALTERACIONES AL ORDEN PÚBLICO por parte de los espectadores del club C.D. LANCEROS BOYACÁ FC en el partido disputado el 18 de julio de 2026. Lo anterior, en virtud de que las pruebas videográficas analizadas por este Comité desvirtúan de manera clara, fehaciente y contundente la ocurrencia de dichos incidentes.

TERCERO. EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación cursada en contra del CLUB C.D. LANCEROS BOYACÁ FC, iniciada por la presunta infracción a los protocolos de seguridad, garantías y orden público (Artículo 84 del CDU-FCF y Artículo 92, literal C del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL). Se declara que la institución obró de conformidad con los lineamientos del Fair Play y no incurrió en falta alguna.

CUARTO. SOLICITAR a la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol que inicie una exhaustiva investigación en contra de la terna arbitral designada para dicho encuentro SANCHEZ PALACIO, DIEGO FERNANDO (ASOARFUTBOL) BOYACÁ ASOCIACION DE ARBITROS DE FUTBOL), QUEMBA VARGAS, JAIRO ANDRES (ASOARFUTBOL) BOYACA ASOCIACION DE ARBITROS DE FUTBOL), ORDUÑA AVILA, JEAN CARLOS (ASOARFUTBOL) BOYACA ASOCIACION DE ARBITROS DE FUTBOL), RODRIGUEZ MENDOZA, NESTOR SANTIAGO (ASOARFUTBOL) BOYACÁ ASOCIACION DE ARBITROS DE FUTBOL) por la consignación de información inexacta e irreal en el informe oficial del partido que indujo al desgaste de esta jurisdicción disciplinaria.

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el Art. 160 CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Se advierte a los sujetos sancionados en los artículos anteriores que contra las presentes decisiones de fondo PROCEDEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. (i) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del **CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS**, por la presunta infracción de los artículos 87 (numeral 1) del Reglamento General del Campeonato (RGC) y 96 del RGC. (ii) **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del **jugador RUBER ANDRÉS QUIÑONES QUIÑONES (COMET ID 8679181)** y/o de quien resulte ser su verdadera identidad, perteneciente a los registros del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS, por la presunta infracción de los artículos 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) , 82 (numerales 1, 2, 3, 4 y 5) del RGC y 96 del RGC, por la presunta falsedad en la identidad, la duplicidad de registros en el Sistema COMET, la suplantación de persona, la falsificación o adulteración de documentos oficiales y la violación de las normas sobre habilitación de jugadores. **(EN INVESTIGACIÓN)**



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 6. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB MAICAO WAYAAKUI, por la comisión de las infracciones consistentes en no presentación injustificada al terreno de juego (W.O.), rehusarse a jugar e incumplimiento de directrices organizativas y económicas, conductas tipificadas normativamente en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F) y el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). Lo anterior, en mérito de los hechos acaecidos en las fechas 8, 9 y 10 del presente torneo (11, 20 y 25 de julio de 2026).

HECHOS

Durante el desarrollo normal del Campeonato Nacional Interclubes Primera C edición 2026, el CLUB MAICAO WAYAAKUI incurrió en la inasistencia injustificada y la no presentación al terreno de juego (W.O.) en sus respectivos compromisos oficiales programados, así:

El día 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 8 (Partido No. 24) del Grupo 21, entre los clubes CLUB MAICAO WAYAAKUI (local) y DEPORTIVO FLAMENCO FC (visitante). Conforme al informe oficial del árbitro Javier Iván Díaz Fuentes, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no hizo presencia en el terreno de juego tras esperarse los quince (15) minutos reglamentarios, decretándose la incomparecencia (W.O.). Asimismo, el juez dejó expresa constancia de que debido al incumplimiento del local, no se efectuó el pago de los servicios del equipo arbitral.

Match report

GRUPO-21 /PRIMERA C 2026

N/A

N/A

CLUB MAICAO WAYAAKUI

0:3

DEPORTIVO FLAMENCO FC

N/A

N/A

P

OK

P

OK

Date/Time: 11.07.2026 11:00

Age category: Unica Male Football

Stadium: POLIDEPORTIVO DE ALBANIA (ALBANIA)

Round: 8

Attendance:

Match number: 24

MATCH OFFICIALS

Referee: DIAZ FUENTES, JAVIER IVAN

1st Assistant Referee: ACOSTA SIERRA, ARBIS AMILCAR

2nd Assistant Referee: SANGREGORIO DIAZ, JUAN DAVID

4th Official: ACOSTA SIERRA, CARLOS ALBERTO

MATCH SUMMARY

INFORME ARBITRAL El partido programado entre los equipos CLUB MAICAO WAYAAKUI y DEPORTIVO FLAMENCO FC, correspondiente a la fecha del 11 de julio del presente año, a las 11:00 a.m., en el Estadio Polideportivo de Albania, municipio de Albania, La Guajira, no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia del equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI. A la hora oficial establecida para el inicio del encuentro, el equipo visitante DEPORTIVO FLAMENCO FC se presentó debidamente con su planilla de juego y carnets reglamentarios. Asimismo, el equipo arbitral ingresó al terreno de juego y procedió a esperar el tiempo reglamentario de quince (15) minutos establecido para estos casos. Transcurrido dicho tiempo, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no hizo presencia en el terreno de juego, motivo por el cual se determinó oficialmente la incomparecencia (W.O.) del equipo local. Adicionalmente, se deja constancia de que, debido al incumplimiento por parte del equipo local, tampoco se efectuó el pago correspondiente a los servicios del equipo arbitral.

PLAYED

JAVIER IVAN DIAZ FUENTES 19.07.2026 15:05:32 COT

El día 20 de julio de 2026, a las 15:30 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 9 (Partido No. 27), entre los clubes DEPORTIVO J.M. (local) y CLUB MAICAO WAYAAKUI (visitante). Según el informe del árbitro central, el equipo local y la terna arbitral ingresaron al terreno, pero tras cumplirse los quince (15) minutos de espera, el CLUB MAICAO WAYAAKUI no se presentó, determinándose oficialmente una nueva incomparecencia (W.O.) en condición de visitante.



El día 25 de julio de 2026, a las 14:00 horas, se programó el encuentro correspondiente a la fecha 10 (Partido No. 29), entre los clubes CLUB MAICAO WAYAAKUI (local) y ALIANZA GUAJIRA (visitante). Conforme al informe del árbitro Lader Toro, el equipo local CLUB MAICAO WAYAAKUI no se presentó a la hora oficial. Tras agotar el tiempo de quince (15) minutos sin presencia de dicho equipo, se decretó por tercera ocasión consecutiva incomparecencia (W.O.).

De conformidad con los informes arbitrales y logísticos allegados a la dirección del torneo, la negativa a jugar y el incumplimiento de las directrices organizativas y económicas por parte de la mencionada institución se consumaron de manera sucesiva e injustificada durante las fechas 8, 9 y 10 del presente torneo, específicamente en los encuentros que debían surtir los días 11, 20 y 25 de julio de 2026.

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición, incluidas la no presentación a los encuentros y el abandono de responsabilidades deportivas, son perseguibles de oficio a partir del conocimiento de los informes de los oficiales de partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Con el inquebrantable propósito de dar acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la contradicción probatoria (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), y atendiendo al mandato del Artículo 6 de la Ley 49 de 1993, este Comité dispuso la apertura formal del expediente disciplinario.

Ante la flagrante vulneración de los reglamentos de competición, este Comité tuteló el debido proceso y, mediante la RESOLUCIÓN No. 085 de 2026 (publicada el 31 de julio de 2026), en su enlace oficial:

https://difutbol.org/wp/wp-content/uploads/2026/07/085.PRIMERA-C-INTERCLUBES_RESOLUCION-085-del_31_JULIO_2026.pdf

Dispuso la Apertura Formal del Proceso Disciplinario en contra de la institución, corriendo el respectivo traslado de cargos.

Agotado el término procesal concedido en la Resolución de Apertura, este Comité deja expresa, rotunda y pública constancia de que NINGUNO DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES (ni el Representante Legal ni los directivos del CLUB MAICAO WAYAAKUI) EJERCIO SU DERECHO A LA DEFENSA, Y GUARDARON SILENCIO frente a la gravedad de los cargos. Ante su inactividad probatoria, opera de pleno derecho lo dispuesto en el artículo 166 del CDU-FCF, habilitando a esta autoridad para fallar con el expediente obrante.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Los informes arbitrales correspondientes a las fechas 8, 9 y 10 del Campeonato Nacional Primera C (Grupo 21) constituyen la prueba rectora y ostentan plena presunción de veracidad material, conforme al artículo 159 del CDU-FCF.

Las incidencias fácticas probadas preliminarmente evidencian un patrón de conducta sistemático y lesivo por parte de la directiva y el plantel del CLUB MAICAO WAYAAKUI, consistentes en no presentarse al campo de juego a disputar sus compromisos oficiales ni honrar sus obligaciones de pago de arbitrajes. Esta omisión es una gravísima falta tipificada en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, los cuales sancionan la incomparecencia injustificada.

En plena concordancia, dicho actuar configura la presunta infracción a los literales H, I y L del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF, que sancionan a los equipos que, por motivos imputables a sus directivos, no se presenten a la cancha, se nieguen a jugar o frustren el desarrollo del partido; e igualmente el literal F del artículo 78 del CDU-FCF referente al incumplimiento del Reglamento del Campeonato.

El ordenamiento de la DIFUTBOL es perentorio respecto al respeto del calendario competitivo. La no presentación a los encuentros programados (W.O.) menoscaba el principio de lealtad deportiva, afecta gravemente los intereses logísticos de los rivales y desvirtúa la legitimidad de la tabla de posiciones.

El Club Maicao Wayaakui solicitó el aplazamiento de la fecha 8 (11 de julio) alegando que la Alcaldía de Albania les negó el préstamo del estadio. Ante la negativa verbal inicial de DIFUTBOL, el club radicó un Derecho de Petición el 18 de julio, manifestando expresamente en el hecho décimo: "el club Maicao Wayaakui no seguirá presentándose a los escenarios deportivos hasta no aclarar todos los hechos". Cumpliendo su amenaza, el equipo no se presentó a los partidos del 20 y 25 de julio.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En primer lugar, es un imperativo jurídico para este Comité aclarar el alcance del Derecho de Petición radicado por el club el 18 de julio de 2026. Si bien el Artículo 23 de la Constitución Política garantiza la obtención de una respuesta administrativa, la presentación de una reclamación o petición NO EXIME EN ABSOLUTO a un club de su responsabilidad reglamentaria de asistir a los partidos programados. El ordenamiento deportivo no consagra la "autotutela" o el abandono unilateral de la competencia como mecanismo de protesta. La decisión del club de no presentarse a las fechas del 20 y 25 de julio escudándose en la espera de una respuesta, constituye un desafío inaceptable al Fair Play y a la integridad del certamen.

Este Comité aclara que el Derecho de Petición carece de efectos suspensivos sobre el calendario deportivo, con lo cual se procede a resolver la litis disciplinaria. Al haber renunciado el club a su derecho de contradicción mediante el silencio procesal, los hechos reportados por los oficiales de partido (los tres W.O. consecutivos) quedan plenamente probados.

Las faltas consumadas durante tres fechas (11, 20 y 25 de julio) tipifican sin atenuantes la responsabilidad del ente deportivo en las infracciones consagradas en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026. Dichas normas imponen de forma obligatoria la pérdida del partido y la expulsión del club infractor.

Estas gravísimas inasistencias convergen en perfecta armonía normativa con el incumplimiento a las directrices organizativas contempladas en el artículo 78 (literal F) y la renuncia o negativa a jugar penalizada en el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF). Resulta imperativo expulsar al infractor para salvaguardar el correcto desarrollo del torneo.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al CLUB MAICAO WAYAAKUI, por la comisión de las infracciones consistentes en no presentación injustificada al terreno de juego (W.O.), rehusarse a jugar e incumplimiento de directrices organizativas y económicas, conductas tipificadas normativamente en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F) y el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). Lo anterior, en mérito de los hechos acaecidos en las fechas 8, 9 y 10 del presente torneo (11, 20 y 25 de julio de 2026).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB MAICAO WAYAAKUI con la PÉRDIDA DE LOS PARTIDOS Y LA EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO por la comisión de las infracciones consistentes en no presentación injustificada al terreno de juego (W.O.), rehusarse a jugar e incumplimiento de directrices organizativas y económicas, conductas tipificadas normativamente en los artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F) y el artículo 83 (literales H, I y L) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). Se decreta un marcador adverso de cero a tres (0-3) para cada uno de los encuentros afectados.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el Art. 160 CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Se advierte a los sujetos sancionados en los artículos anteriores que contra las presentes decisiones de fondo PROCEDEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CDU-FCF.

ARTÍCULO 7. (i) NO REPONER, la decisión que DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al CLUB FLAMENGO CLUB FLAMENGO (57245) (FIFA ID: 10BU9QA), por conductas tipificadas en el artículo 78, literal F, y el artículo 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL 2026. (ii) REPONER PARCIALMENTE el término de suspensión de HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN (identificado con código COMET 8871440), perteneciente a los registros del CLUB FLAMENGO (57245) (FIFA ID: 10BU9QA), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 64, literal D.

HECHOS

1. El 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó en el Estadio Chapinero de la ciudad de Cúcuta el encuentro correspondiente a la fecha 13 del Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C, entre los clubes FLAMENGO (local) y CIAMEN (visitante).
2. Conforme obra en el informe oficial rendido por el árbitro del compromiso, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 85 por una manifiesta falta de garantías de seguridad. **El informe arbitral consigna textualmente que:** *"Tras la expulsión de su Entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido Nro. 22, Héctor Enrique Ospino Barón (identificado con COMET 8871440), ingresó sin autorización al terreno de juego y agredió físicamente al árbitro, propinándole un golpe en el pecho con los puños; posteriormente, el agresor fue retirado del campo por sus propios compañeros". Al momento de decretarse la suspensión definitiva por la alteración grave del orden público y el ataque a la autoridad del juego, el marcador parcial favorecía al club FLAMENGO por uno a cero (1-0)."*
3. Conforme al informe arbitral, la conducta atribuida al jugador se enmarca como una agresión a un oficial de partido.

TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso disciplinario se adelantó con estricta observancia del procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en concordancia con la Ley 49 de 1993, garantizando durante todas las etapas procesales.

Este Comité Disciplinario del Campeonato es competente para conocer de la presente actuación disciplinaria y resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, así como para conceder o no la decisión.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El recurso de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación, de conformidad con los artículos 171 y siguientes del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, el cual este Comité remitirá en los términos del CDU-FCF.

Con fundamento en el informe arbitral correspondiente al encuentro disputado el día 11 de julio de 2026 entre el Club Deportivo Flamengo y CIAMEN, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 164 del CDU-FCF, mediante Resolución No. 075 del 16 de julio de 2026 este Comité ordenó la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN y del CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, por los hechos consignados por el equipo arbitral.

Notificación y traslado para descargos

La Resolución No. 075 de 2026 fue notificada mediante su publicación en la página web oficial de DIFUTBOL el día 16 de julio de 2026, de conformidad con el artículo 160 del CDU-FCF y el párrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato.

En la misma providencia se concedió a los investigados el término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil para presentar sus respectivos descargos, contado a partir del día siguiente a la notificación, término que venció el 17 de julio de 2026 a las 11:59 p.m., en aplicación de los principios de inmediatez y **pro competitione** que orientan el procedimiento disciplinario deportivo atendiendo la gravedad de los hechos.

Presentación extemporánea de los descargos

De conformidad con las constancias de radicación obrantes en el expediente, los escritos de descargos presentados por el Club Deportivo Flamengo y por el jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN fueron recibidos el día 18 de julio de 2026 a través del correo institucional de la Secretaría Jurídica de DIFUTBOL, esto es, con posterioridad al vencimiento del término legal concedido para tal efecto.

No obra en el expediente solicitud de ampliación del término, petición de prórroga, ni manifestación alguna relacionada con fuerza mayor o caso fortuito que justificara la presentación extemporánea de los escritos de defensa. Este comité solicitó al árbitro la ratificación o no del informe arbitral como también ampliación del mismo.

Decisión de primera instancia

Una vez surtidas las actuaciones procesales correspondientes, y analizadas las pruebas, como la ampliación del informe arbitral y ratificación del mismo por parte del árbitro este Comité profirió la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, mediante la cual resolvió:

a) Declarar precluido el término para la presentación de descargos por haber sido presentados de manera extemporánea.

b) Declarar disciplinariamente responsable al jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN por la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

c) Imponer al citado jugador la sanción de suspensión por veinte (20) meses para el ejercicio de toda actividad relacionada con el fútbol.

d) Declarar disciplinariamente responsable al Club Deportivo Flamengo por la vulneración de los artículos 78, literal F, y 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículos 48 y 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato.

e) Imponer al Club Deportivo Flamengo las sanciones de pérdida del partido objeto de investigación y expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Primera C DIFUTBOL 2026.

Interposición del recurso

Dentro del término previsto en el Código Disciplinario Único, el Club Deportivo Flamengo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del CDU-FCF, el club realizó la consignación exigida para la admisión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 174 ibídem, circunstancia que fue verificada por el Departamento de Contabilidad de DIFÚTBOL.

Admisión del recurso

Mediante Resolución No. 090 del 3 de agosto de 2026, este Comité avocó el conocimiento del recurso de reposición y, con el propósito de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la posibilidad de ampliar los argumentos expuestos por el recurrente, así como el derecho de presentar nuevas pruebas, dispuso la realización de una audiencia especial de sustentación para el día 5 de agosto de 2026.

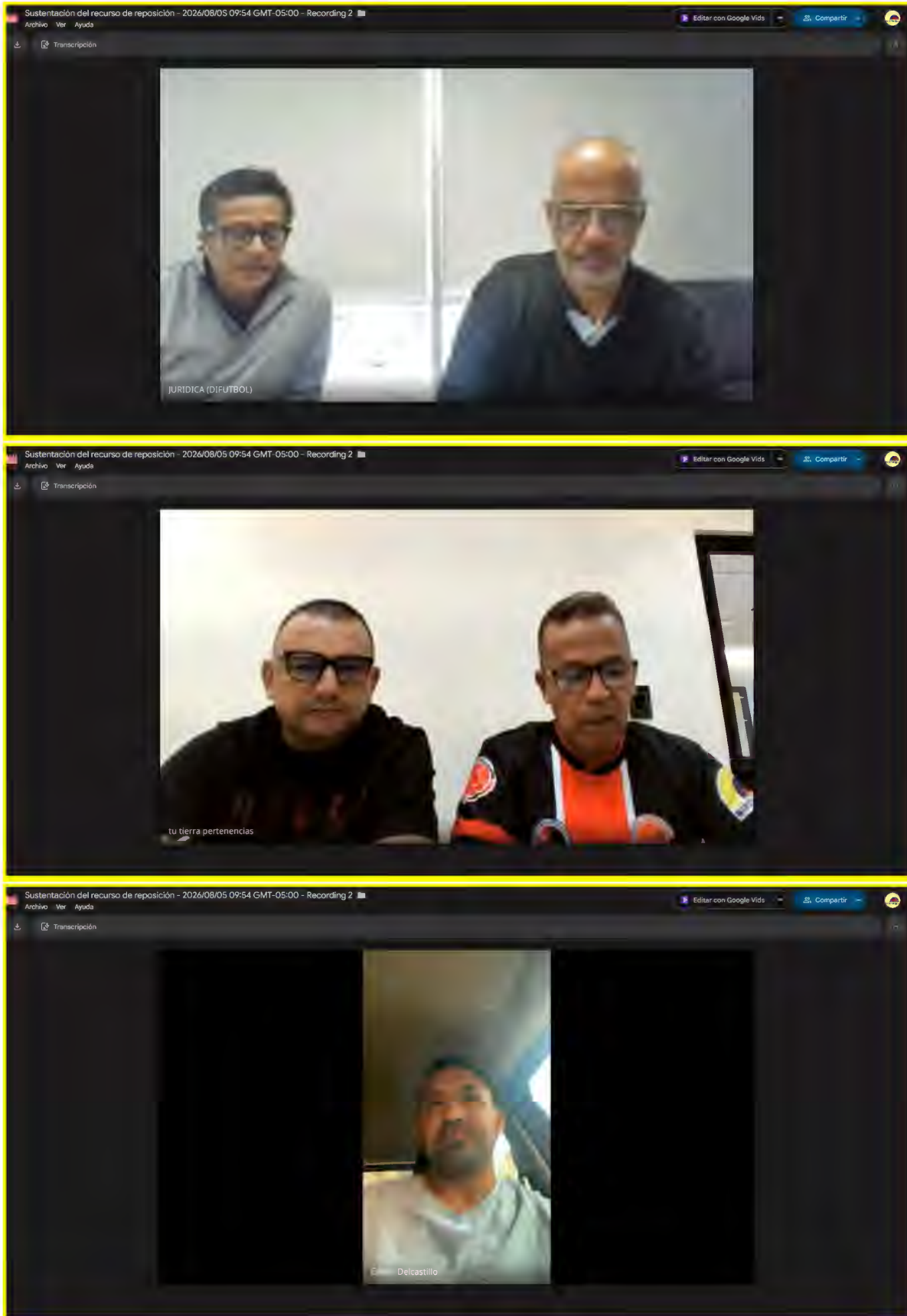
En la misma providencia se informó a los recurrentes que durante la diligencia podrían exponer oralmente los fundamentos del recurso, presentar las pruebas que estimaron pertinentes y ejercer plenamente su derecho de contradicción frente a los elementos probatorios obrantes en el expediente.

1. Audiencia de sustentación del recurso

La audiencia se llevó a cabo de manera virtual el día 5 de agosto de 2026, con la comparecencia del representante legal del Club Deportivo Flamengo, un integrante del cuerpo técnico y un testigo presentado por la defensa.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



Durante la diligencia, los recurrentes desarrollaron oralmente los fundamentos de inconformidad frente a la decisión adoptada en primera instancia, expusieron los argumentos de hecho que estimaron pertinentes y allegaron un video del deportista manifestando arrepentimiento y solicitando ser disculpado por todas las personas que se vieron afectadas.

En desarrollo de la audiencia, este Comité permitió el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, escuchó integralmente las intervenciones de los comparecientes, resolvió las solicitudes formuladas durante la diligencia y dejó constancia de las actuaciones realizadas, sin que se presentaran recusaciones, nulidades o solicitudes procesales adicionales que impidieron la continuación del trámite.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Durante la audiencia de sustentación del recurso, este Comité requirió expresamente a los recurrentes para que precisarán los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales sustentaban la presunta vulneración del derecho al debido proceso en general y particularmente en lo relacionado con la supuesta falta de notificación de las actuaciones disciplinarias, argumento que previamente habían expuesto mediante derecho de petición y comunicaciones remitidas por correo electrónico.

En respuesta al requerimiento, los recurrentes manifestaron conocer el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, el Reglamento General del Campeonato y el mecanismo de notificación previsto para las actuaciones disciplinarias de DIFUTBOL, y, reconocieron haber tenido conocimiento de la actuación disciplinaria y comparecieron voluntariamente a la audiencia de sustentación del recurso, circunstancias que evidencian el conocimiento efectivo del trámite y de las decisiones adoptadas dentro del presente proceso.

Concluida la audiencia y agotadas las actuaciones previstas en el procedimiento disciplinario aplicable, el expediente quedó en estado de resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procedencia del recurso

Previo al estudio de fondo, este Comité verifica que el recurso de reposición fue interpuesto por quien se encontraba legitimado para ello, dentro del término previsto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y con el cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.

En efecto, el artículo 172 del CDU-FCF establece que quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o revoque podrá interponer recurso contra la misma, reconociendo igualmente legitimación a los clubes para recurrir las decisiones que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. A su turno, el artículo 173 dispone que los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión, pudiendo formularse la apelación en subsidio del recurso de reposición.

Verificado el cumplimiento de tales exigencias, procede este Comité a resolver de fondo los argumentos expuestos por el Club Deportivo Flamengo.

2. Análisis de las pruebas.

Verificada la procedencia y sustentación hecha, corresponde a este Comité establecer si los argumentos expuestos por el recurrente, a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente, son suficientes para modificar o revocar la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El recurrente reiteró que el Club Deportivo Flamengo no debía ser objeto de responsabilidad disciplinaria, en tanto la conducta atribuida al jugador Héctor Enrique Ospino Barón habría sido un acto individual, espontáneo y carente de cualquier instrucción, orden o aquiescencia institucional.

De igual forma, que la institución ha promovido de manera constante valores de juego limpio, respeto y convivencia deportiva. Durante la sustentación, El entrenador y el representante legal del club reforzaron esta tesis, señalando que no existió intención de causar daño ni de alterar el desarrollo del encuentro, y que la actuación del jugador obedeció a una reacción aislada, concluyendo en todo caso la ausencia de responsabilidad del club.

No obstante, el análisis integral del material probatorio permite a este Comité arribar a una conclusión distinta.

El informe arbitral constituye la prueba principal y determinante del caso, este indica de manera clara y directa la conducta desplegada por el jugador, la cual no corresponde a un hecho fortuito ni accidental, sino a una acción voluntaria dentro del desarrollo del partido. permitiendo establecer la secuencia completa de los hechos, la proximidad con el oficial del encuentro y el impacto inmediato de la conducta sobre la normal continuidad del juego, lo que acredita de forma suficiente la materialidad de la infracción.

Se encuentra plenamente probada la conducta en sede de informe arbitral, su posterior ratificación y la aceptación de los hechos por parte del propio deportista, quien en el curso de la actuación disciplinaria reconoció la ocurrencia de la acción, lo cual refuerza de manera convergente el contenido del material videográfico.

La confluencia probatoria del informe, ratificación y aceptación otorga plena certeza sobre la existencia de la infracción, sin que exista duda razonable sobre su materialidad o para alegar la, No, presunción de veracidad del informe arbitral, en términos del CDU-FCF.

Las manifestaciones del club, del entrenador y del representante legal, orientadas a sustentar la ausencia de intención o de responsabilidad institucional, no encuentran respaldo en el acervo probatorio.

Si bien tales declaraciones explican la postura defensiva del recurrente, no logran desvirtuar lo probado, ni lo aceptado por el propio jugador, ni tampoco tienen la capacidad de excluir la aplicación del régimen de responsabilidad que rige en materia disciplinaria respecto a los clubes.

En efecto, la normativa aplicable no condiciona la responsabilidad del club a la existencia de dolo, culpa o instrucción previa, sino al incumplimiento del deber de garantía, vigilancia y control sobre la conducta de sus jugadores durante el desarrollo del encuentro.

Dicho deber se mantiene incluso cuando la conducta proviene de una actuación individual, como ocurre en el presente caso, razón por la cual las pruebas aportadas por la defensa no resultan suficientes para exonerar al club.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Dentro de la actuación disciplinaria se recibió la declaración de un testigo, ***padre de familia***, quien realizó consideraciones de carácter general sobre el impacto social del caso, señalando la importancia de reflexionar sobre la formación de los deportistas y el ejemplo hacia las categorías menores.

Sin embargo, este Comité advierte que dicha declaración no aporta elementos fácticos adicionales sobre la ocurrencia de los hechos, ni desvirtúa el contenido del material ni las demás pruebas, por lo que su alcance probatorio es limitado en el análisis jurídico disciplinario.

En consecuencia, el acervo probatorio en su conjunto integrado por el informe arbitral, su ratificación, la aceptación del jugador permite concluir que la conducta se encuentra plenamente acreditada y que se produjo dentro del ámbito de organización y control del Club Deportivo Flamengo durante el desarrollo del encuentro, sin que las pruebas aportadas por la defensa logren desvirtuar la responsabilidad institucional atribuida.

Situación distinta se presenta respecto de la sanción individual impuesta al jugador Héctor Enrique Ospino Barón, del análisis de la prueba aportada en la audiencia y de las demás pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el deportista reconoció la ocurrencia de los hechos, expresó arrepentimiento y ofreció disculpas por su comportamiento, lo cual constituye un elemento relevante para la dosificación de la sanción. Estas circunstancias permiten aplicar las atenuantes previstas en el artículo 46 del CDU-FCF, sin que ello implique desconocer la gravedad de la conducta ni la afectación causada al desarrollo del encuentro.

En consecuencia, este Comité estima procedente reponer parcialmente la decisión únicamente en lo relativo a la graduación de la sanción impuesta al jugador, manteniendo incólume la declaratoria de responsabilidad disciplinaria por la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF.

Por lo expuesto, el recurso de reposición prosperará de manera parcial únicamente en lo referente a la dosificación de la sanción del jugador Héctor Enrique Ospino Barón, y será desestimado en todos los demás aspectos, confirmandose en su integridad la responsabilidad disciplinaria y las sanciones impuestas al Club Deportivo Flamengo.

3. Responsabilidad disciplinaria del Club Deportivo Flamengo

Los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a la Resolución No. 084 de 2026, *por cuanto la responsabilidad disciplinaria del Club Deportivo Flamengo encuentra respaldo en el régimen disciplinario nacional e internacional que gobierna el fútbol asociado.*

En el ámbito internacional, el artículo 8 del Código Disciplinario FIFA dispone que las federaciones miembro y los clubes podrán ser responsables por la conducta de sus jugadores, oficiales, *miembros o cualquier otra persona que actúe en su nombre, aun cuando acrediten ausencia de culpa o negligencia, configurándose un régimen de responsabilidad objetiva propio de la justicia deportiva.*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

“ 8. RESPONSABILIDAD

1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones miembro y **los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.” Negrilla propia. disponible en:**

<https://digitalhub.fifa.com/asset/21445e13-0c9f-4f46-8305-1616e007c5d9/Codigo-Disiplinario-de-la-FIFA-2026.pdf>

En el ámbito nacional, los artículos 78, literal F, y 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol imponen a los clubes el deber de garantizar el normal desarrollo del espectáculo deportivo y la seguridad de los oficiales del partido, sancionando el incumplimiento de tales obligaciones cuando ello genere la interrupción del encuentro o afecte las garantías que deben brindarse al equipo arbitral.

En el mismo sentido, el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato establece expresamente que la agresión de un jugador o de un miembro del cuerpo técnico contra un oficial del partido acarrea como consecuencia la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo del club infractor.

En consecuencia, las razones expuestas por el recurrente y las manifestaciones del representante legal del Club Deportivo Flamengo, orientadas a excluir la responsabilidad disciplinaria de la institución bajo el argumento de una actuación individual del jugador, fueron analizadas por este Comité en garantía del debido proceso. No obstante, tales argumentos no desvirtúan la responsabilidad del club, al no estar respaldados en norma alguna ni acreditar causal eximente como fuerza mayor o caso fortuito.

Debe precisarse que no se trata de responsabilidad por actos de espectadores o terceros, sino por la conducta antideportiva de un jugador del Club Deportivo Flamengo debidamente inscrito y participante en un partido oficial, lo que activa la responsabilidad institucional conforme al Código Disciplinario de la FCF, el Reglamento del Campeonato y el artículo 8 del Código Disciplinario de la FIFA, sin que exista causal eximente, como se probó en el proceso.

En ese sentido, la defensa se basa en una apreciación subjetiva de los hechos que no se ajusta al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, al Reglamento del Campeonato ni al artículo 8 del Código Disciplinario de la FIFA, los cuales establecen responsabilidad institucional por las conductas de sus jugadores. Por tanto, los argumentos del recurrente no prosperan y se mantienen la declaratoria de responsabilidad y las sanciones impuestas al Club Deportivo Flamengo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

4. Reposición parcial respecto del jugador

Situación distinta ocurre frente a la sanción impuesta al jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN.

Durante la audiencia de sustentación del recurso este Comité pudo establecer, a partir de las manifestaciones realizadas por el propio deportista por escrito y del análisis del material videográfico incorporado al expediente, que el jugador aceptó expresamente su responsabilidad por los hechos investigados, manifestó arrepentimiento por la conducta desplegada y procuró reparar el daño ocasionado mediante la presentación de excusas al oficial del partido, tanto escrito como en video.

Estas circunstancias constituyen elementos relevantes para efectos de la individualización de la sanción y corresponden a circunstancias atenuantes de responsabilidad previstas en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, particularmente las contempladas en los literales a), relativas a la buena conducta anterior, y c), referidas a la confesión de la infracción.

En virtud de lo anterior, este Comité considera procedente reponer parcialmente la decisión únicamente respecto de la sanción impuesta al jugador, ajustando su dosificación conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción, manteniéndose incólume la declaratoria de responsabilidad disciplinaria por la conducta acreditada en el expediente.

5. Del quantum sancionatorio y la modificación parcial de la sanción

Confirmada la responsabilidad disciplinaria del jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN por la infracción del artículo 64, literal D, del CDU-FCF, corresponde revisar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

La norma prevé una suspensión entre doce (12) y veinticuatro (24) meses para las vías de hecho contra oficiales del partido, rango dentro del cual debe graduarse la sanción conforme a los principios de proporcionalidad e individualización.

La conducta acreditada agresión al árbitro central reviste alta gravedad, por afectar la autoridad arbitral y el normal desarrollo del encuentro, lo que justifica una sanción superior al mínimo legal.

Sin embargo, en sede de recurso se verifican circunstancias atenuantes relevantes: el jugador aceptó los hechos, manifestó arrepentimiento, ofreció disculpas, y no registra antecedentes disciplinarios en competencias de DIFUTBOL. Estas circunstancias encuadran en el artículo 46, literales a) y c), del CDU-FCF.

Dichos elementos no eliminan la responsabilidad, pero sí permiten ajustar el quantum sancionatorio, al evidenciar una menor necesidad de reproche adicional.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, este Comité considera que la sanción de veinte (20) meses resulta no armónica frente a las circunstancias del caso, por lo que procede su reducción a dieciséis (16) meses de suspensión, manteniendo la gravedad propia de la infracción, pero incorporando las atenuantes acreditadas. La reducción obedece al ejercicio de individualización de la sanción previsto en el CDU-FCF y no a un criterio automático de favorabilidad.

En consecuencia, se modificará parcialmente la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, únicamente en lo relativo al quantum de la sanción, que se fija en dieciséis (16) meses de suspensión, manteniéndose incólume la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, tanto para el deportista como para el club.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, **únicamente** en lo relacionado con la dosificación de la sanción impuesta al jugador **HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN**, identificado con código COMET No. 8871440, por las razones expuestas en la parte motiva en la presente providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral correspondiente de la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, en el sentido de imponer al jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN, identificado con código COMET No. 8871440, la sanción de SUSPENSIÓN POR DIECISÉIS (16) MESES para el ejercicio de toda actividad relacionada con el fútbol, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, atendiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO. CONFIRMAR en todos los demás aspectos la Resolución No. 084 del 29 de julio de 2026, especialmente la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN por la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

CUARTO. CONFIRMAR íntegramente la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del **CLUB DEPORTIVO FLAMENGO** por la infracción de los artículos 78, literal F, y 79, literales B y C, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículos 48 y 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes DIFUTBOL 2026.

QUINTO. CONFIRMAR las sanciones impuestas al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, consistentes en la PÉRDIDA DEL PARTIDO correspondiente al encuentro objeto de la presente actuación disciplinaria y la **EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES PRIMERA C DIFUTBOL 2026**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los términos de la resolución 084 de 2026.

SEXTO. CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, para que sea conocido y resuelto por el **COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIONES DE DIFUTBOL**.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SÉPTIMO. REMITIR, inmediatamente la presente decisión y efectuadas las constancias secretariales correspondientes, el expediente al Comité Disciplinario de Apelación de los Campeonatos de DIFUTBOL, para lo de su competencia.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente decisión mediante su publicación en la página web oficial de DIFUTBOL, de conformidad con el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y el párrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato.

NOVENO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno respecto de lo decidido en reposición. Se concede el recurso de apelación ante el **COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIONES DE DIFUTBOL**.

ARTÍCULO 8. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 9. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 10. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 11. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 13. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 14. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. *“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 15. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

Club	COMET	Persona	Infractor	Sanción
C.D. EMBAJADORES	5005520	JACOB TORRES ARANGO	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
TOTAL SOCCER	6647873	BRAYAN ARLEY ROLDAN HERNANDEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
SEGOVIA F.C	4695814	CRISTIAN ALEXANDER DAGUER MESA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
SEGOVIA F.C	6030780	JUAN PABLO GONZALEZ VILLAMIZAR	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D EL CARMEN DE VIBORAL	4505021	MILTHON ESNEIDER GARCIA RIVERA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D EL CARMEN DE VIBORAL	8067489	JOSE LUIS CHICA MONTOYA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	3591577	CARLOS YAIR LARGACHA SATIZABAL	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	2836542	JHORJANT ALEXANDER PALACIOS ALVARINO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	2862126	SANTIAGO CATAÑO MATURANA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
OROS DEL PACIFICO	5019028	JOSE MIGUEL OROBIO ESPINOSA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CASITAS FC	3707537	JUAN CAMILO CEFERINO OCHOA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
DEP.FEDERICO VALENCIA	2052801	SERGIO GUERRERO OTALORA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
ACADEMIA AGUACHICA	8310547	BREYNER YESID VENECIA SOLIS	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ESTRELLA ROJA	2846338	JOSE ANDRES VARGAS OBANDO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
AMENAZA VERDE	8820024	JULIO ANDRES CABEZAS BONILLA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
AMENAZA VERDE	8820186	JESUS DAVID RINCON QUIÑONES	Cuerpo técnico	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
CD SEMILLAS TULUA FC	5244374	FABIO NELSON ROMERO CASTILLO	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
JAVIER ARAUJO J10	8639972	LEONARDO SOLANO SALINAS	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
JAVIER ARAUJO J10	6799828	CARLOS ARTURO MARTINEZ SERRANO	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
VILLA DE LAS PALMAS	2508299	SEBASTIAN QUIMBAYO VASQUEZ	Cuerpo técnico	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
TUQUERRES F.C.	6289177	JORGE ANDRES RUALES BENAVIDES	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
CAUCA FUTBOL CLUB	7416274	MARCO ANTONIO NARVAEZ ORTEGA	Entrenador	5 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ATLETICO SAN JUAN	3727993	REISON ANDRES MOSQUERA COPETE	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
SEGOVIA F.C	6030780	GONZALEZ VILLAMIZAR, JUAN PABLO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
SEGOVIA F.C	4695814	DAGUER MESA, CRISTIAN ALEXANDER	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
TOTAL SOCCER	6647873	ROLDAN HERNANDEZ, BRAYAN ARLEY	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	2862126	CATAÑO MATURANA, SANTIAGO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	2836542	PALACIOS ALVARINO, JHORJANT ALEXANDER	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. POLITECNICO	3591577	LARGACHA SATIZABAL, CARLOS YAIR	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D EL CARMEN DE VIBORAL	8067489	CHICA MONTOYA, JOSE LUIS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

C.D EL CARMEN DE VIBORAL 4505021 GARCIA RIVERA, MILTHON ESNEIDER Jugador 2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (6) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario